

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 10/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012021009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	06/01/2023		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento EL JUZGADO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 Y ANUNCIA QUE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA	06/01/2023		
05615318400120220032500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto que decreta embargo	06/01/2023		
05615318400120220046500	Verbal Sumario	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZON	Auto que fija fecha PARA CELEBRAR AUDIENCIA EL 22 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M	06/01/2023		
05615318400120220047100	Verbal	KARINA CARDENAS ORTIZ	JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA	No se accede a lo solicitado NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA, REQUIERE	06/01/2023		
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto que fija fecha PARA CELEBRAR AUDIENCIA EL 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M	06/01/2023		
05615318400120220049400	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO	SANDRA VIVIANA RAMIREZ ARIAS	Auto que fija fecha PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA PARA EL DIA 23 DE MARZO DE 2023. A LAS 9:00 A.M	06/01/2023		
05615318400120220053200	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto que rechaza la demanda	06/01/2023		
05615318400120220053700	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR	06/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220053800	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	06/01/2023		
05615318400120220054500	Verbal	MARIA CAMILA OROZCO HENAO	LUIS ARTURO CARDONA OROZCO	Auto que rechaza la demanda	06/01/2023		
05615318400120220054800	Ejecutivo	NATALIA MARIA ECHEVERRY NARANJO	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR	06/01/2023		
05615318400120220055700	Verbal	RUBIELA DEL ROSARIO HURTADO SANCHEZ	YOVANY ANDRES FLOREZ PAREJA	Auto que rechaza la demanda	06/01/2023		
05615318400120220056900	Verbal	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	Auto que admite demanda	06/01/2023		
05615318400120220057000	Verbal	LINA MARIA HERNANDEZ ATEHORTUA	SANTIAGO ARANGO DUQUE	Auto que admite demanda	06/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00325-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de algunos herederos, en consecuencia, se decreta el embargo del derecho que el causante posee en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-64768 y 020-74998 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia y el porcentaje del 33.3% del inmueble identificado con M.I. N° 017-40214 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia perteneciente a la Conyugue sobreviviente del causante señora Rosa Angélica Cardona Montoya. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00465

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada dando respuesta a la demanda, encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones planteadas SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIRCOLES 22 DE MARZO DE 2023. A LAS 9:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NOdeberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Testimonial: No se solicitó
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación de la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
 - Interrogatorio de parte: El cual será realizado a la demandante GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO.
 - Declaración de Parte que rendida el demandado DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN
 - Testimonial: No se solicitó

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. SE CITA A LAS PARTES para que concurran a la diligencia absolver el interrogatorio de parte que realizará este despacho.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00471 -00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto la empresa postal certifica que no fue posible la entrega al destinatario por no existir el dominio de la cuenta.

En los términos de lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte interesada para que realice las gestiones a que haya lugar para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00475

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada sin emitir pronunciamiento alguno SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NOdeberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA.
- Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber MARÍA EFIGENIA MEJÍA GIRALDO.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

No contestó la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. SE CITA A LAS PARTES para que concurran a la diligencia absolver el interrogatorio de parte que realizará este despacho.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ofrecimiento de Cuota Alimentaria

Radicado 2022-00475

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada allegando la respuesta a la demanda SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **JUEVES 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la respuesta demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. SE CITA A LAS PARTES para que concurren a la diligencia absolver el interrogatorio de parte que realizará este despacho.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Seis (06) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho

Radicado: 2022-00532-00

Teniendo en cuenta que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 26 de diciembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, formulada por intermedio de apoderado judicial por GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO en contra de GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Seis (06) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario Aumento de Cuota Alimentaria en favor de menor de edad

Radicado: 2022-00537-00

Teniendo en cuenta que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 01 de diciembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda Tendiente a obtener el aumento de la cuota Alimentaria, formulada por intermedio de apoderado judicial por JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO quien actúa en beneficio de su hijo menor de edad D.R.S en contra de DAVID RENDÓN RENDÓN.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00538-00
Interlocutorio	Nro. 015

El apoderado de los interesados solicita se corrija la sentencia proferida en el presente proceso, en el sentido de que el nombre de una de las menores es MARIA ISABEL GOMEZ LOPEZ y no LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ como erradamente se anotó.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

CORREGIR la sentencia proferida en el proceso de la referencia, respecto al nombre de la menor de edad MARIA ISABEL GOMEZ LOPEZ y no LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, horizontal strokes that form a stylized, somewhat illegible name. The signature is positioned above the printed name of the judge.

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Seis (06) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho

Radicado: 2022-00545-00

Teniendo en cuenta que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 26 de diciembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, formulada por intermedio de apoderado judicial por MARIA CAMILA OROZCO HENAO en contra de LUIS ARTURO CARDONA OROZCO.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Seis (06) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2022-00548-00

Teniendo en cuenta que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 15 de diciembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, formulada por NATALIA MARÍA ECHEVERRY NARANJO quien actúa en beneficio de su hija menor de edad I.U.E en contra de JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, Seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00557-00

SE RECHAZA la presente de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora RUBIELA DEL ROSARIO HURTADO SANCHEZ, a través de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Guarne, en contra del señor YOVANY ANDRES FLOREZ PAREJA, respecto de la niña LUCIANA FLOREZ RIOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00569-00
Interlocutorio	Nro. 013

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00570-00
Interlocutorio	Nro. 014

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora LINA MARIA HERNANDEZ ATEHORTUA, a través de apoderado judicial, en contra del señor SANTIAGO ARANGO DUQUE.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	María de la Luz Muñoz
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00099-00
Providencia	Interlocutorio No. 012
Decisión	No repone auto, concede apelación.

Dentro del proceso de la referencia la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, en su calidad apoderada de la heredera MARTA CECILIA MUÑOZ, solicitó el secuestro de varias mejoras, a lo cual accedió el Juzgado, comisionando para ello a la Inspección Urbana Municipal de Policía de este municipio, quien llevó a efecto la diligencia el 22 de septiembre del próximo pasado.

En dicha diligencia la Dra. HOYOS SANCHEZ denunció los bienes a secuestrar sin que se presentara oposición alguna; a continuación, la citada apoderada solicitó se excluyera de la diligencia de secuestro “las cuatro habitaciones y una sala y un baño sencillo que aparecen vendidos por la causante a través de documento autentico que se presentara al despacho comitente oportunamente”, a lo cual el apoderado de los demás herederos reconocidos manifestó: “previo traslado del documento de compraventa que anuncia la señora Marta Muñoz tener se solicitará o no al despacho comitente nombre experticio idóneo para prueba grafológica del mismo, por otra parte le manifiesta al despacho que si bien es cierto los dos apoderados encontrados en esta Litis arrimamos un número determinado de habitaciones o mejoras sobre el inmueble, ruego tener en cuenta las mejoras secuestradas hoy 22 de septiembre del año 2022”, a lo cual la funcionaria comisionada expresó: “como hay oposición por (sic) parte de la abogada de la demandante Marta Muñoz quien (sic) expresa que se opone al secuestro de la parte que fue descrita y que es habitada por la señora Marta Muñoz la inspección se abstendrá de practicar el secuestro sobre esta ya que es el comitente quien debe resolver esta oposición”.

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2022 el Juzgado ordenó allegar el despacho comisorio y dispuso no dar trámite a la oposición, por cuanto el secuestro fue solicitado por la apoderada quien supuestamente ahora se opone parcialmente a la misma.

Contra dicha decisión la Dra. HOYOS SANCHEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que solicitó el secuestro de unos bienes, los cuales relaciona, aduce que ni en la

diligencia de inventarios ni en la demanda de sucesión se relacionó el inmueble que ocupa su mandante, el cual fue enajenado por la causante. Agrega, que el Juzgado hace una interpretación errónea de la solicitud de secuestro y de la diligencia de inventarios y avalúos, pues, reitera, nunca se hizo alusión al citado inmueble, expresa que legalmente la inspección no secuestró el inmueble y el apoderado de la contraparte no insistió en ello, por lo que “el mismo no fue secuestrado...”. Por lo anterior, solicita se reponga el citado auto.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

El artículo 596 del Código General del Proceso consagra las normas referentes a la oposición al secuestro, disponiendo que lo pertinente se aplicará lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, la cual es regulada por el artículo 309 ibídem.

Viniendo al caso a estudio, quien solicitó el secuestro de bienes fue la apoderada de la heredera MARTA CECILIA MUÑOZ, por ello, resulta por demás exótico que sea dicha profesional quien presente oposición a la misma.

Y es que es demasiado confuso el recurso interpuesto, pues allí mismo afirma la profesional en derecho que la inspección no secuestró el inmueble a que hace alusión, lo cual puso de presente el Juzgado en el auto recurrido, por tanto, el escrito de reposición no es congruente.

No entiende tampoco a que se refiere la recurrente respecto a la diligencia de inventario y avalúos, pues la misma se encuentra en firme y el Despacho en el auto recurrido no hizo referencia a ella.

En consecuencia, se reitera, si el bien no se encuentra secuestrado, pues era potestad de la apoderada denunciar los bienes cuya cautela pretendía, no se entiende en qué sentido se pretende se reponga el auto recurrido.

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia y se concederá el recurso de alzada ante el superior.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

3º Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, razón por la cual, en firme esta providencia, se remitirá al Tribunal Superior de Antioquia, sala civil-familia, para que conozcan del recurso de alzada interpuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, Seis de Enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Nulidad de Testamento
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00172-00

Del análisis del presente proceso, se considera que no es necesario llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, programada por auto del pasado 01 de septiembre, para el próximo jueves 19 de enero de 2023, por lo que se prescinde de la misma.

Conforme no existir pruebas que practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ